

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO SANTANDER.

E. S.D

REFERENCIA	CONTESTACION DEMANDA.
ACCIONANTE	NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA
ACCIONADO	NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA , NANCY ROCIO CALDERON MEJIA , ROSALBA MEJIA GRANDAS, EDUARDO MEJIA GRANDAS,
RADICADO	2020-012

MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.548.578 expedida en Yopal, portadora de la tarjeta profesional número 324924, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de los demandados NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA , NANCY ROCIO CALDERON MEJIA , ROSALBA MEJIA GRANDAS, EDUARDO MEJIA GRANDAS, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito dar **CONSTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia y presentación de excepciones de mérito.

EN CUANTO A LOS HECHOS

EN CUANTO AL HECHO PRIMERO. Contiene varios hechos a los cuales me pronunciaré de manera separada, en los siguientes términos: en cuanto a que el señor demandante NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, confirió poder al togado, que suscribe la demanda, el cual no es tenido como hecho.

En cuanto a la posesión aducida del inmueble denominado Monserrat ubicado en la vereda Guanomo del Municipio de San Benito (Santander),

no se admite, teniendo en cuenta que el señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, ha reconocido a mis poderdantes como propietarios de dicho inmueble, toda vez que dicho inmueble no era el único bajo la titularidad de los herederos NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA , NANCY ROCIO CALDERON MEJIA , ROSALBA MEJIA GRANDAS, EDUARDO MEJIA GRANDAS y el demandante NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA.

En cuanto la cita de norma en la que sustenta su demanda, no se tiene como hecho, toda vez que es un sustento jurídico, en cuanto no cuenta con justo título, se admite, toda vez que el inmueble está en cabeza de todos los demandados NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA , NANCY ROCIO CALDERON MEJIA , ROSALBA MEJIA GRANDAS, EDUARDO MEJIA GRANDAS y el demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA y hermanos.

En cuanto a lo aducido en el párrafo en cuanto a los linderos actuales, se admite de conformidad a la prueba aportada para sustentarlos.

EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO. Se admite, de conformidad a lo probado con la escritura aducida y aportada.

EN CUANTO AL HECHO TERCERO. No se admite, toda vez que de conformidad a lo establecido en el artículo 1443 del Código Civil, “la donación es un acto jurídico por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.”, sin embargo, el demandante no aporta prueba suficiente que sustente la manifestación aducida, como lo exige el artículo 1457 del Código Civil que establece: “no valdrá la donación entre vivos, de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el

competente registro de instrumentos públicos.", por consiguiente el argumento expuesto en el presente hecho carece de fundamento fáctico y jurídico.

De igual forma, es preciso aclarar que mi mandante señor EDUARDO MEJIA GRANDAS, no cuenta en su patrimonio con más bienes inmuebles que le permitan configurar legalmente la entrega de su único bien a título de donación.

EN CUANTO AL HECHO NUMERADO 3.1.: No se admite, toda vez que dicha voluntad no se formalizó conforme a las normas que regulan los derechos sobre bienes inmuebles, como anteriormente se manifestó.

EN CUANTO AL HECHO CUARTO. En cuanto a la aparente manifestación de voluntad referida, no se observa en el líbello de la demanda prueba alguna que la sustente, ante ello, nos permitimos aportar la escritura número 513 de la Notaría 1 del Circuito del Socorro, por medio de la cual se protocolizó la sucesión de la señora ARMINDA MEJIA GRANDAS (Q.E.P.D.), y no se hace mención alguna sobre el bien objeto de la presente demanda respecto a lo correspondiente al 83.33% de la supuesta donación aducida por la demandante.

EN CUANTO AL QUINTO. No se admite, toda vez que no allega prueba alguna que sustente su manifestación, además es preciso manifestar que mis poderdantes en el mes de octubre de 2020, después de intentar la venta del inmueble en diferentes oportunidades, decidieron adelantar el proceso divisorio a fin de que cada propietario del predio tomara posesión respectiva de su porción y así disponer de la misma y poder negociar con mayor facilidad.

EN CUANTO AL SEXTO. No se admite, toda vez que mis mandantes han tratado de disponer del inmueble objeto del presente proceso, sin embargo, por las condiciones de este se pretende la división del mismo, por cuanto el demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, se ha opuesto de manera tajante a la disposición de la misma.

EN CUANTO AL SEPTIMO. No se admite toda vez que el demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, tenía la obligación legal de rendir cuentas, sin embargo, no lo hizo actuando de mala fe al pretender promover el presente proceso en aras de apropiarse del inmueble objeto del presente proceso, aprovechándose de la confianza depositada por los herederos y propietarios del inmueble.

EN CUANTO AL HECHO OCTAVO. No se admite, teniendo en cuenta que no es un hecho sino la justificación de su pretensión, en la cual expone las razones por las cuales no solicita la prescripción del 100% del inmueble, obviamente las razones son claras al no solicitar la prescripción del 16.66% correspondiente al demandante y sus hermanos, sin perjuicio de éstos, y si pretende la prescripción del porcentaje que corresponde a mis mandantes, dejando entrever la mala fe.

EN CUANTO AL HECHO NOVENO. No se admite, teniendo en cuenta que no es cierto el argumento expuesto por el demandante respecto a la explotación del predio, puesto que con una inspección judicial que solicitaremos se probará que en el inmueble no hay siembra o cultivo alguno.

EN CUANTO AL HECHO DECIMO. No se admite, teniendo en cuenta que mediante inspección judicial que se solicitará se procederá a desvirtuar su argumento.

EN CUANTO AL HECHO UNDECIMO. No se admite, teniendo en cuenta que el señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, ha actuado de mala fe, teniendo en cuenta que una vez mis mandantes iniciaron las acciones con el fin de acceder a la división del inmueble, el demandante inició el presente proceso, quedando demostrado su desmedido actuar frente a los derechos de mis mandantes.

EN CUANTO AL HECHO DUODECIMO. Contiene varios hechos, frente a los cuales me permito manifestar que se admite parcialmente, toda vez que la apoderada del demandante manifiesta que, en el certificado de pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, constan los linderos, respecto a lo cual no se admite dicha aseveración; respecto a los linderos descritos, y extensión del bien inmueble nos atenemos a lo que se verifica en el documento expedido por el IGAC y aportado a la presente demanda.

EN CUANTO A LO MANIFESTADO EN EL PARAGRAFO. No es un hecho, es una aseveración a la que nos atendremos a lo probado.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOTERCERO. Se admite de conformidad a los documentos aportados por el demandante, que sustentan los descritos en el presente hecho.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOCUARTO. No se admite, toda vez que el derecho de dominio de un bien inmueble, se configura y perfecciona con

la inscripción del título traslativo de dominio conforme lo establece el artículo 745 del Código Civil, en el caso particular fue la inscripción de la adquisición del inmueble a través de la escritura número 1788 de la notaría 9 del Círculo de Bucaramanga, de fecha 26 de septiembre de 2003, la cual contiene la sucesión de los causantes LEONARDO MEJIA MEDINA (q.e.p.d.), progenitores de mis mandantes, aspecto jurídico que les otorga la titularidad del bien inmueble objeto del presente proceso.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOQUINTO. Se admite conforme al contenido en el certificado aducido y aportado por el demandante.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOSEXTO. No se admite, toda vez que si bien la posesión no fue de mala fe, tampoco de buena fe para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio, teniendo en cuenta que el demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, es consciente de los derechos adquiridos y reconocidos a mis mandantes como propietarios del predio el cual fue adquirido en calidad de herederos del señor LEONARDO MEJIA MEDINA (Q.E.P.D.)

EN CUANTO AL HECHO DECIMOSEPTIMO. No se admite, toda vez que la aducida posesión no es solo del 83.33.% como lo manifiesta la apoderada del demandante, además no se admite el argumento respecto de la falta de interrupción tanto civil como natural de la posesión, toda vez que no se ha configurado por cuanto el señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, no permanece en el lugar como lo aduce en el presente hecho. Así mismo es pertinente manifestar que mis mandantes no han actuado desinteresadamente respecto de la propiedad, teniendo en cuenta que han actuado de buena fe al confiar en una persona que además de ser familiar de los demandados, está actuando de mala fe.

EN CUANTO AL HECHO DECIMOOCTAVO. No se admite, toda vez que el demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, ha actuado de mala fe al iniciar la presente acción, teniendo pleno conocimiento de la forma de adquisición del bien inmueble por parte de los demandados, así como el conocimiento de su domicilio y de quienes son cada uno de ellos.

EN CUANTO AL HECHO DECIMONOVENO. Se admite parcialmente, en cuanto a la audiencia de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, en el que fueron citados el demandante y los herederos de la señora ARMINDA MEJIA GRANDAS (Q.E.P.D.), solicitaron aplazamiento de la misma, actuación que se leyó de mala fe, toda vez que una vez se presentaron a la nueva fecha de la audiencia sin ánimo conciliatorio y sin una propuesta clara para llegar a un acuerdo respecto a las pretensiones de la solicitud de conciliación, por consiguiente, no se admite la aseveración “de manera extraña”, aducida por la apoderada del demandante, teniendo en cuenta que días antes de llevar a cabo la audiencia de conciliación aplazada habían presentado la presente acción, configurándose claramente la actuación de mala fe. Respecto a la aparente ausencia de mis mandantes durante los últimos 13 años, no se admite, teniendo en cuenta que el demandante NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, les ha reconocido como propietarios siendo consciente de los derechos reconocidos en la sucesión de la cual fue parte la progenitora del demandante señor ARMINDA MEJIA GRANDAS (q.e.p.d.).

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMO. No se admite, toda vez que mis mandantes han actuado de conformidad a los derechos que le asisten como copropietarios del bien inmueble objeto del presente proceso,

aspecto que desconfigura el presunto argumento de perturbación a la posesión como lo manifiesta la apoderada del demandante.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMOPRIMERO. No se admite, toda vez que mis mandantes lo que pretenden con el proceso divisorio es vender el bien inmueble proindiviso, además que es parte de la copropiedad de una comunidad que no han logrado ponerse de acuerdo para la respectiva venta de este. Por consiguiente, el argumento de confesión es improcedente.

EN CUANTO AL HECHO VIGESIMOSEGUNDO. No es considerado un hecho, por consiguiente, no me pronunciaré al respecto.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones.

EN CUANTO A LA PRIMERA. Por carencia de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios mis mandantes se oponen, y solicito sea negada.

EN CUANTO A LA SEGUNDA. Mis mandantes se oponen.

EN CUANTO A LA TERCERA. Mis mandantes se oponen toda vez que los hechos que fundamentan las pretensiones no cuentan con fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios.

EXCEPCIONES DE FONDO

AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA DONACION.

De conformidad a lo establecido en el artículo 1443 del Código Civil, "*la donación es un acto jurídico por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona que la acepta.*", dicha aceptación referida a bienes inmuebles es necesaria la tradición,

conforme lo establece el artículo 1457 del Código Civil que establece: “no valdrá la donación entre vivos, de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita en el competente registro de instrumentos públicos.”, por consiguiente el argumento expuesto en los hechos como fundamento de las pretensiones, al afirmar que mis mandantes los señores NORMA PATRICIA CALDERON MEJIA, EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, EVANGELINA MEJIA DE SANCHEZ, MARIBEL CALDERON MEJIA , NANCY ROCIO CALDERON MEJIA , ROSALBA MEJIA GRANDAS, EDUARDO MEJIA GRAND y el demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, le manifestaron a la señora ARMINTA MEJIA GRANDAS (q.e.p.d.) una aparente donación de las cuotas partes de su propiedad, sin que mediara una escritura debidamente protocolizada.

Argumento jurídico entonces que carece de legalidad para sustentar las pretensiones de la demanda, toda vez que la apoderada del demandante en más de dos hechos pretende convencer de que se configura una situación jurídica sin el lleno de los requisitos legales que se exigen para la existencia o perfeccionamiento del acto que no se perfeccionó en el evento de haber existido.

Situación que igualmente deja entrever la ausencia de fundamentos jurídicos respecto a la donación del demandado EDUARDO MEJIA GRANDAS, quien solo cuenta con dicho inmueble común proindiviso, y claramente se dejaría sin patrimonio al demandado, aspecto que no es permitido por la legislación que rige dicha figura jurídica.

No es aceptable legalmente el argumento en el que quiere fundamentar sus pretensiones, las cuales no están llamadas a prosperar teniendo en cuenta que no se reúnen los requisitos legales a fin de que se proceda a su configuración.

Por consiguiente, es procedente señor Juez, que declare prospera la presente excepción y así se deniegue las pretensiones.

AUSENCIA DE REQUISITOS LEGALES PARA LA CONFIGURACION DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

El artículo 2518 del Código Civil, contempla la prescripción adquisitiva de dominio, en los siguientes términos: “«Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales. Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.»), aspecto que deja claramente establecer unas condiciones legales, para acceder a su configuración.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se configuran o por lo menos el demandante no logra con sus argumentos y pruebas demostrar la configuración de dichas condiciones, contempladas en la norma que regula la figura jurídica a la que acudió el señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, para despojar del derecho de dominio a mis mandantes, con argumentos que carecen de soporte jurídico, probatorio y fáctico, puesto que expone una serie de hechos que no son ciertos y que igualmente no logra demostrar.

Es así como el actuar del demandante, no alcanza a avizorar las condiciones que exige la ley para acceder a la prescripción adquisitiva de dominio, los cuales son: la posesión de un bien por el tiempo mínimo que exige la ley, debiendo tener claro que la posesión se diferencia de la tenencia.

Por ello es preciso recordar que la posesión, de conformidad a lo establecido en el artículo 762 del código civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, que implica desconocer dominio ajeno, que lo diferencia de la mera tenencia en donde hay reconocimiento del dominio anejo, aspecto que se demostrará en las presentes diligencias, toda vez que el demandante ha ejercido la tenencia y si ha usufructuado el bien, no con ello configura la posesión, teniendo en cuenta que conoce perfectamente la forma de adquisición del bien inmueble por parte de los propietarios actuales incluido él, tiene el pleno conocimiento de que los derechos de los señores PIZZA MEJIA, son los mismos que tienen los demandados MEJIA GRANDAS, quienes recibieron el reconocimiento como propietarios del predio objeto de la presente demanda por sucesión intestada.

Es por ello por lo que cabe resaltar que, con la mera manifestación del demandante de haber ejercido la posesión del bien, no se está configurando la prescripción del predio como lo pretende el demandante.

No resulta entonces procedente acceder a las pretensiones de la presente, toda vez que se carece del ejercicio de la posesión en las condiciones propias exigidas en el Código Civil, y las normas que regulan la prescripción de derechos reales como el de dominio a través de la presente acción, por la simple tenencia.

Como se logrará evidenciar a través de la inspección judicial que se solicitará al despacho en el acápite correspondiente, el predio es un terreno que no cuenta con la posesión de ninguno de sus propietarios, toda vez que no cuenta con un lugar para habitar, y que el solo hecho que el señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, esté usufructuando el bien más que los demás

propietarios, no configura la prescripción adquisitiva de dominio que pretende el demandante.

Por consiguiente, la presente excepción está llamada a prosperar en los términos del Código Civil respecto a la prescripción adquisitiva de dominio y sus requisitos legales, configurándose así la imposibilidad de acceder a las pretensiones, por consiguiente, solicito señor Juez se sirva declarar probada la presente excepción y despache favorablemente a mis mandantes frente a lo pretendido.

CARENCIA DE CUMPLIMIENTO DE LITISCONSORCIO NECESARIO

El predio objeto de prescripción adquisitiva de dominio, es un predio que cuenta con un numero de propietarios, los cuales, se evidencian en el folio con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-20463 y del cual se puede observar que los señores demandados y demandante se encuentran en lista, sin embargo, por parte del demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA, no cita a audiencia a sus hermanos, señores MONICA LUCIA PIZZA MEJIA, OSCAR JULIAN PIZZA MEJIA, KARINA TATIANA PIZZA MEJIA JOHANA ASTRID PIZZA MEJIA, JUAN PABLO PIZZA MEJIA, no cumpliendo con el litisconsorcio necesario, contenido en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual exige que la demanda debe dirigirse contra todos los que hagan parte de la relación jurídica o el acto jurídico que haya que resolverse, así mismo el juzgado le ordena incluirlos y solicitar el 100% sin embargo, el demandante pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio de únicamente el porcentaje correspondientes a la propiedad de mis mandantes, esto es, el 83.33% del bien objeto de la presente demanda y el porcentaje correspondiente a sus hermanos no lo pretende prescribir.

por lo menos se deja entrever el interés de despojar a mis mandantes de su derecho de dominio, dejando intactos a los demás herederos, por el vínculo filial que le une al demandante.

Por consiguiente, es preciso solicitar se sirva declarar probada la presente excepción y se proceda de conformidad a lo previsto en el Código General del Proceso.

MALA FE

Es procedente manifestar al Despacho, que en el actuar del demandante se configura de manera categórica la mala fe, toda vez que, con su actuar desmedido frente al querer desconocer los derechos de propiedad de los titulares del derecho de dominio, de un bien inmueble común proindiviso, del cual el demandante es titular igual que mis mandantes, siendo todos familiares y todos recogieron su herencia en los mismos términos como consta en la escritura pública que contiene dicha sucesión.

Ahora bien, uno de los hechos relevantes que deja entrever la mala fe por parte del demandante, es que en el año 2019 mediante escritura pública 0884 de fecha 19 de septiembre de 2019, suscrita por los propietarios vendedores entre quienes se encuentra tanto el demandante y sus hermanos, como dos de mis mandantes ROSALBA MEJIA GRANDAS Y EFIGENIA MEJIA DE RESTREPO, se configuro la venta de un bien inmueble común proindiviso cuyo inmueble fue vendido a el señor MEJIA ALZA SEGUNDO DIDIMO, propiedad cuya matrícula es 324-56913

Es pertinente entonces señor Juez, que sean tenidos en cuenta los argumentos expuestos en la presente excepción, al momento de tomar una decisión de fondo, toda vez que el derecho de dominio que se configura a

favor de mis mandantes, quienes cuentan con las mismas calidades que el demandante, pues fue adquirido dicho inmueble por la comuneros en las mismas condiciones, todos estos como herederos.

Es así como de igual manera, el predio no cuenta con construcción alguna donde se pueda ejercer la posesión, como lo alega el demandante, es preciso manifestar que el ejercicio del demandante señor NESTOR ANDRES PIZZA, ha sido de la tenencia del predio más no de la posesión, la mera tenencia no configura la prescripción adquisitiva de dominio, aspecto que no es permitido ni fáctica, jurídica ni probatoriamente.

Es por ello por lo que la presente excepción está llamada a prosperar, toda vez que los fácticos conducen a su configuración, por consiguiente, es preciso solicitar al señor Juez, se sirva despachar favorablemente a mis mandantes y niegue las pretensiones de la demanda.

CARENCIA DE OBJETO

No existe mérito suficiente, desde los fácticos ni elementos probatorios que logren sostener las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas carecen de objeto jurídico suficiente para privar de un derecho real a mis mandantes, de manera tajante como lo pretende hacer valer el demandante, sin ser consciente de la realidad jurídica del inmueble.

Ahora bien, es preciso señalar que la carencia de objeto en las pretensiones de la presente demanda, se observan de manera categórica, al no existir siquiera la posibilidad de alegar la buena fe, teniendo en cuenta las condiciones fácticas del inmueble no le permiten al demandante pretender alcanzar un reconocimiento que jurídicamente no está configurado.

Por consiguiente, solicito sean tenidas en cuenta las excepciones las cuales están llamadas a prosperar, y despache favorablemente a mis mandantes y niegue las pretensiones del demandante por cuanto carecen de pruebas.

EXCEPCION GENERICA

Se propone como excepción la genérica, basándose en todo hecho que resulte probado en virtud de la ley, su señoría se encuentra probada alguna excepción que deba alegarse dentro de la contestación de la demanda, que se declare de oficio una vez advertida, aun si en la contestación no se propuso de manera expresa.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Solicito que se tenga como pruebas a favor de la parte demandada: Las siguientes:

- Copia auténtica de la escritura pública número No 1788 del 26 de septiembre. del 2003 de la Notaria novena del Circulo de Bucaramanga
- Escritura número 513 de la Notaría 1 del Circuito del Socorro,
- Copia escritura numero cero ochocientos ochenta y cuatro- 0884 de fecha 18 de septiembre de 2019, donde se vendio el inmueble llamado tablon al señor DIDIMO.
- Certificado de tradición matricula 32456913 del inmueble el tablon.
- CONSTANCIA DE NO ACUERDO Solicitud de Conciliación No. 4269 E-2020-485417 CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL NACIÓN EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL EN BUCARAMANGA

TESTIMONIALES

Solicito se ordene por parte de su despacho, rendir testimonio a las siguientes personas, en la fecha y hora que su señoría lo designe

1. **ROSALBA MEJÍA GRANDAS**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.427.000, expedida en Suaita, Santander, número abonado celular 3005654456, domiciliada y residenciada en la ciudad de

Bucaramanga, quien depondrá sobre el correspondiente proceso en curso. con correo electrónico para notificaciones: Rosalba.mejia.grandas.22@gmail.com

2. **LUIS ARTURO CÁRDENAS ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.164.440, expedida en San Benito, Santander, número abonado celular 3105742146, domiciliado y residenciado en el municipio de San Benito, vereda Guanomo, quien depondrá sobre el correspondiente proceso en curso. con correo electrónico para notificaciones: ruhemeal@hotmail.com,
3. **SEGUNDO DÍDIMO MEJÍA ALZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.164.415, expedida en San Benito, Santander, número abonado celular 3214506698, domiciliado y residenciado en el municipio de San Benito, vereda Guanomo, quien depondrá sobre el correspondiente proceso en curso. con correo electrónico para notificaciones: didimomejia@gmail.com
4. **DELMARK PIZA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.739.009, expedida en San Benito, Santander, número abonado celular 3132659022, domiciliado y residenciado en el municipio de San Benito, vereda Guanomo, quien depondrá sobre el correspondiente proceso en curso. con correo electrónico para notificaciones: monipiza05@gmail.com,
5. **GERMAN PIZZA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.164.343, expedida en San Benito, Santander, número abonado celular 3133674689, domiciliado y residenciado en el municipio de San Benito, vereda Guanomo, quien depondrá sobre el correspondiente proceso en curso. con correo electrónico para notificaciones: pizzagerman6@gmail.com

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito practicar una diligencia de inspección judicial sobre el inmueble objeto de la litis, con folio de matrícula inmobiliaria No. 324-20463, con el fin de determinar las personas que actualmente ocupan el inmueble.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se fije fecha y hora para recepcionar el interrogatorio de parte de NESTOR ANDRES PIZZA MEJIA.

ANEXOS

Anexo los documentos enunciados como pruebas, poder a mi favor y copia del escrito para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en calle Carrera 32#112-37 barrio el dorado oficina piso 3 . De Bucaramanga. Correo electrónico: juridica-mateus@hotmail.com. Cel.: 3156407570

Del Señor Juez,

Atentamente,



MONICA ZULAY MATEUS PORTILLA

CC: 11.18.548.578

TP: 324924 C.S.J